



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

EX-2021-103013225--APN-DNRYRT#MT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de noviembre del año 2021, siendo las 11:00 horas, convocada por el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN**, ante el Dr. Agustín Hernán CARUGO, Director de Análisis Laboral del Sector Público, asistidos por el Dr. Lisandro Juan AYASTUY, en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), COMPARECEN: por la **JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**, la Sra. SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, Dra. Ana G. CASTELLANI, el Sr. SUBSECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO, Lic. Mariano Hugo BOIERO, y el Dr. Mauro Ariel PALUMBO, el Sr. SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN PRESUPUESTARIA, Lic. Gastón SUÁREZ, acompañado por el Lic. Marcelo ROMANO por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA**, la Sra. SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, Lic. Florencia María JALDA, por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)** Sres. Carlos Alberto PAZ, Carlos MILICEVIC, José Luis FUENTES, Vladimir SMOLYN, Demian LAINO, Mónica PORTILLO, y por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA** Julio VITALE, todos ellos por parte del Estado Empleador; y por la Parte Gremial, en representación de la **UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN)**, los Sres. Diego GUTIERREZ, José María CARRILLO y Fernando MOAURO, en carácter de asesor el Dr. Hugo SPAIRANI en representación de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE)** Jorge RAVETTI, Carina MALOBERTI, Alejandra AGNONE y Mercedes CABEZAS por la **ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION (APUMAG)** Gabriela BARBATO y Víctor Manuel BALDOVINO PRIMA.

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes, se deja constancia que las partes se han reunido a efectos de suscribir el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) para el personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

homologado por Decreto P.E.N. N° 40 de fecha 25 de enero de 2007, atento lo cual el Estado Empleador y las representaciones gremiales acuerdan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Sustituir el artículo 114 bis del CCTS para el personal del SENASA, el que quedará redactado según se detalla a continuación:

ARTICULO 114 BIS: "El trabajador que por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñara como personal no permanente, ya sea como personal incorporado a Plantas Transitorias con designación a término, personal con designaciones transitorias vigentes o personal contratado bajo el régimen del Artículo 9° del Anexo a la Ley 25.164 y sus normas reglamentarias, al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios equivalentes equiparados a la misma categoría, como superiores equiparados a una categoría inmediata superior a las del cargo para el que se postula, al momento de su incorporación en el presente régimen de carrera se le asignará UN (1) grado escalafonario por cada TREINTA y SEIS (36) meses de experiencia laboral en tareas análogas o equivalentes al cargo concursado, acreditada por el postulante en su contrato o designación transitoria y en base a la certificación actualizada al momento de la designación; con más lo resultante de la aplicación del inciso c) del artículo 54 del presente, si el órgano selector lo propone de verificarse el supuesto respectivo.

A los efectos previstos por el párrafo precedente, será de aplicación para el postulante que se hubiera desempeñado como personal no permanente mediante contratos designaciones a término en plantas transitorias o designaciones transitorias al momento de su inscripción en un proceso de selección, en otros regímenes comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y modificatorios. En estos supuestos, la experiencia laboral acreditada será la acumulada durante las prestaciones en sus respectivos regímenes, siempre que las calificaciones por su desempeño en tal carácter no fueran inferiores a lo establecido en el inciso b) del artículo 50 del presente.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

La ponderación del grado a asignar en los supuestos precedentes, será efectuada por el máximo responsable de las acciones de personal o su superior, previa intervención de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, en base a la certificación actualizada al momento de su designación y de las constancias acreditadas por el postulante a los efectos del concurso conforme a lo establecido en el artículo 93 del presente Convenio y lo establecido en la reglamentación en el capítulo De las Etapas del Proceso de Selección, con más la propuesta que en su caso efectuara el órgano selector."

SEGUNDA: Sustituir el artículo 114 ter del CCTS para el personal del SENASA, el que quedará redactado según se detalla a continuación:

"ARTICULO 114 TER: Por única vez y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el personal planta permanente comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo sectorial que reuniera los requisitos para el acceso a una categoría superior, podrá solicitar su reubicación manifestando por escrito su intención antes del 31 de diciembre de cada año, conforme al régimen de valoración para la promoción por evaluación y mérito que el Estado Empleador establezca, previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la C.O.P.I.C.

El Estado empleador, sólo en el supuesto de existir necesidades de servicios correspondientes a dichas categorías superiores, podrá disponer el cambio de categoría escalafonaria, mediante la conversión del cargo siempre que se contara con los créditos presupuestarios correspondientes.

En todos los casos se valorará a quienes hayan accedido a los grados más altos.

A los efectos de establecer el grado equivalente, se reconocerá lo establecido en el Artículo 54 incisos a), b) y c) del presente convenio colectivo. En todos los casos, si correspondiera, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 5.592 del 9 de septiembre de 1968.

Los créditos de capacitación y las calificaciones no utilizadas para la satisfacción de las exigencias de promoción de grado en la categoría anterior solo podrán ser reconocidos para la promoción de grado en la nueva categoría cuando guarde relación de pertinencia con las funciones prestadas en esta última.

No podrán solicitarse ni tramitarse procesos que den lugar a excepciones a los requisitos establecidos para la categoría que se pretende acceder, ni respecto del procedimiento que establezca el Estado Empleador”.

TERCERA: Incorporar los artículos 116, 117, 118 y 119 al CCTS para el personal del SENASA, de acuerdo al siguiente texto:

“ARTICULO 116.- Sin menoscabo de lo expresado en los artículos 60 y 62 del presente Convenio Sectorial, establécese con carácter excepcional y transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2023, como otro Tipo de convocatoria, la Convocatoria Interna. En la misma podrá participar el personal que revista como personal permanente y no permanente, según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164, perteneciente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA”.

“ARTÍCULO 117.- En las Convocatorias Internas mencionadas precedentemente, al momento de asignarse los cargos vacantes, se podrá establecer como requisito de admisión una determinada experiencia laboral acreditable, la cual será definida mediante reglamentación. A tal efecto se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional.

En el caso de establecerse este requisito, se deberá consultar a las entidades sindicales en el marco de la Comisión creada por el artículo 4to del presente convenio. El aludido requisito de admisión no será aplicable a las personas con discapacidad que se postulan a los cargos que se encuentra bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 22.431.”

"ARTÍCULO 118.- Será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49° al personal designado mediante procesos de Convocatoria Interna, siempre que acreditará la prestación de servicios efectivos en el Organismo por no menos de treinta y seis (36) meses de manera consecutiva y no hubiera sido designado con excepción a los requisitos de acceso de la correspondiente Categoría".

"ARTICULO 119.- La vigencia de la medida adoptada por los artículos 116 y 117 se encontrará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/2006".

CUARTA: Sustituir artículo 81 del CCTS para el personal del SENASA, el que quedará redactado según se detalla a continuación:

"ARTICULO 81.- Establécese como Asignación Básica de Categoría, un monto resultante del producto del valor de una Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas consignadas según el siguiente detalle:

ASIGNACIÓN BÁSICA DE LA CATEGORÍA

CATEGORÍAS	UNIDADES RETRIBUTIVAS
Profesional Operativo	1.268
Técnico Operativo	798
Asistente Técnico Operativo	712
Profesional Administrativo	1.268
Técnico Administrativo	798



Administrativo	712
Servicios	570

QUINTA: De modo excepcional y por única vez, hasta el 31 de diciembre del año 2023, para quienes hayan sido designados en cargos cuyas vacantes fueron aprobadas en los ejercicios presupuestarios 2008 al 2012 - inclusive - y no les resultaron de aplicación las previsiones del artículo 114 bis - incorporado por Acta Acuerdo homologada por Decreto N° 2249/14 -; a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, previa cumplimentación de la capacitación que establecerá el SENASA, con la correspondiente veeduría gremial, a solicitud del trabajador, se les adecuará su situación de equiparación en el grado tomando en cuenta las siguientes premisas:

- 1) Asignar hasta TRES (3) grados adicionales a los agentes que, al momento de su designación, se les hubiese computado quince años o más de experiencia laboral afín a las funciones acreditadas al momento de la designación.
- 2) Asignar hasta (DOS) 2 grados adicionales a los agentes que, al momento de su designación, se les hubiese computado de nueve a catorce años de experiencia laboral afín a las funciones acreditadas al momento de la designación.
- 3) Asignar hasta UN (1) grado adicional a los agentes a los que al momento de su designación se les hubiese computado de tres a ocho años de experiencia laboral afín a las funciones acreditadas al momento de la designación.

Lo dispuesto en la presente podrá hacerse efectivo una vez que se instrumente el acto administrativo por parte de la autoridad máxima de SENASA que disponga la reasignación de grados escalafonarios, previa intervención de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO

SEXTA: Sustituir el artículo 111 del CCTS para el personal del SENASA, el que quedará redactado según se detalla a continuación:

